

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Diputación

CONVOCATORIA

Núm. 1465

No habiendo concurrido suficiente número de señores Diputados á la sesión que debió celebrarse el día 23 del actual, he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 62 de la vigente Ley provincial, convocar nuevamente á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria que deberá tener efecto á las tres de la tarde del día dos del próximo Junio, en su casa Palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos siguientes:

1.º Rectificar, de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial, y en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 3 del presente mes, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892-93.

2.º Resolver la instancia presentada por el Alcalde de Villa del Río, interesando se le autorice para invertir la cuarta parte de su contingente en el tercer trozo de la carretera de Bujalance á dicho pueblo, y

3.º Idem de la presentada por el de Pedro Abad, con la misma pretensión, respecto á la del citado pueblo á Adamuz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados y en cumplimiento al citado art. 62, quedando conminados con la multa que señala el 66 todos aquellos que no asistiesen á la referida sesión, sin perjuicio de dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos del 133 de dicha Ley, pues no debe este Gobierno consentir que tratándose de un asunto tan importante como es el presupuesto para la buena marcha administrativa de aquella Corporación, no pueda este rectificarse por falta de asistencia de los señores que la componen.

Córdoba 25 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1442

Pliego de condiciones para contratar la cobranza del reparto provincial aprobado por la Comisión en sesión celebrada el 21 de Abril de 1892

1.º Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta la recaudación en toda la provincia, ó en alguno ó algunos de los distritos cobratorios en que se divide aquélla según el estado por partidos judiciales que se acompaña á este pliego, de las cuotas que deben abonar los pueblos por repartimiento provincial en el año corriente, la décima parte de los atrasos que adeuden los mismos por el periodo de 1870 á 71 al 88 á 89, ambos inclusive, y la totalidad de los descu-

biertos que les resulten, correspondientes á los años 89 á 90 y 90 á 91, cuyos débitos han de realizarse al mismo tiempo en igual forma que el reparto corriente. La primera casilla del referido estado representa la cuarta parte de la primera décima de atrasos; la segunda la cuarta parte de los débitos por 89 á 90 y 90 á 91; la tercera la cuarta parte de la cuota de repartimiento, y la cuarta la total recaudación que ha de verificarse en el primer trimestre.

Los Ayuntamientos que deseen quedar eliminados de este contrato, ingresarán indefectiblemente en la primer quincena del primer mes de cada trimestre, y en la Depositaria de la Diputación su total cuota trimestral de corriente, décima parte y atrasos, y recibirán como reintegro en el acto de hacer el ingreso, por medio de libramiento, y con cargo á la consignación de premio de cobranza, el 5 por 100 que tienen recargado en su cuota por este servicio.

2.º El contrato se hará por cinco años, á contar desde primero de Julio de 1892 al 30 de Junio de 1897; pero podrá prorrogarse por cinco años más con el mútuo consentimiento de los otorgantes.

3.º La subasta, que será doble y simultánea, se verificará el día 23 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe, y en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de los Vocales de la Comisión ó Diputación que gusten concurrir, y de un Notario público.

Para tomar parte en la subasta, se necesita:

Primero. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Segundo. Haber consignado en la

Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos ó sus Sucursales, el 5 por 100 en efectivo del importe total señalado en un trimestre por atrasos y por corriente al distrito ó distritos cobratorios á que se contraiga la proposición que se presente.

Este depósito provisional será inmediatamente devuelto á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación ni hecho reclamación alguna que deba ser después resuelta.

4.º El precio de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el 5 por 100 de la cantidad que el contratista ingrese en la Caja provincial, tanto por el cupo corriente y décima parte de atrasos al 88 á 89 inclusive, como por los débitos totales de los pueblos correspondientes á los años 89 á 90 y 90 á 91, cuyo 5 por 100 será abonado mediante libramiento al hacer las entregas, ó al fin de cada trimestre, á voluntad del contratista, y todo en caso con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto de esta provincia.

5.º La licitación versará en la rebaja del 5 por ciento marcado como tipo de recaudación en corriente y atrasos, y por tanto, no serán admitidas las proposiciones que dejen de abrazar una misma rebaja en ambos conceptos.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y contendrán:

Primero. La proposición estrictamente ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.º

Segundo. El documento que acredite haber hecho el depósito provisional;

Y tercero. La cédula personal del autor de la proposición.

Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones relativas á una ó mas circunscripciones cobratorias, bastará que acompañe á la primera el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

7.º Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores con

ningún motivo, quedando por el hecho de la presentación obligados á cumplir el contrato si les fuere adjudicado el remate; pero no tendrán otro derecho al mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª Padiendo exceder de 50.000 pesetas el total ingreso de cada grupo cobratorio, y debiéndose celebrar, por lo tanto, dos subastas simultáneas, con arreglo al art. 9.º del Real decreto citado, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales, y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo. Las proposiciones que comprendan la totalidad del servicio, haciéndose cargo de la recaudación en todos los distritos cobratorios, serán preferidas á las demás, sean cuales fueren los tipos que en ellas se propongan, con tal de que no excedan de los marcados para la subasta.

9.ª En el caso de que resultaren iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente el remate en las simultáneas celebradas en Madrid y Córdoba, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre ellos en el sitio y hora que se le señale. Si no compareciese más que uno, se le adjudicará provisionalmente el remate; mas si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta ciudad.

10. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico, en efectos públicos ó en obligaciones de la Deuda provincial, importante el 40 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad que deba recaudar por corriente y por atrasos durante el primer trimestre en el distrito ó distritos cobratorios á que se refiera el remate adjudicado. En el caso de que fuese uno solo el rematante de todos los distritos, se reducirá esta fianza al 25 por 100. Para el segundo trimestre la fianza se aumentará con el tanto por ciento respectivo al descubierto que no se persiga por la vía de apremio y resulte de la recaudación del primero, y así sucesivamente respecto á los demás. La fianza podrá constituirse en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, en la general de Depósitos ó sus sucursales. La fianza definitiva en efectos públicos se admitirá al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito, y caso de hacerlo en la Depositaria provincial, se acompañará póliza de adquisición de los títulos. Cuando la fianza se constituya en obligaciones de la Deuda provincial, el tipo de admisión será el de la par.

11. Dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva del remate otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo en el mismo la fianza. Si fuese requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciera dentro de los plazos señalados y de la prórroga que sólo por causas justificadas podrá concederse, sin que nunca exceda de cinco días, según autoriza el art. 23 del repetido Real decreto, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primera. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segunda. Celebrar nuevo remate, bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio y el que la provincia deba abonar por efecto del nuevo remate, caso que éste sea menos beneficioso que aquel á los fondos provinciales.

Tercera. Debe satisfacer también el primer rematante los perjuicios que la provincia reciba por la demora en la contratación.

Y cuarta. En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta tenga que hacerse por la Administración el servicio de la cobranza objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado en el expediente que al efecto se instruya.

12. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Real decreto antes citado; pero éste, ó sea el contratista, podrá pedir asimismo la rescisión en el caso de que la Diputación falte al cumplimiento de lo estipulado cuando la falta pueda dar lugar á ello.

13. Si en cualquier tiempo del que el contrato comprende fuese modificada la organización económica de las provincias de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y se practicará una liquidación, en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiere debido recaudar hasta entonces, y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como también el importe de los descubiertos que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio.

14. El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

Primero. La cobranza se efectuará por trimestres venidos dentro del segundo mes de cada uno, y con sujeción á los débitos que certifique la Contaduría provincial.

Segundo. En cada pueblo cabeza de distrito establecerá el contratista una oficina de recaudación; esto no obstante, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales,

y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

Tercero. Las oficinas cobratorias de los distritos estarán abiertas desde el 15 al 20 del segundo mes de cada trimestre durante seis horas, por lo menos, en cada día.

Cuarto. Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

Quinto. Transcurridos los seis días destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Alcalde del pueblo en que funcione la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

Sexto. Presentada la relación de deudores expresados, la Diputación ó en su caso la Comisión provincial acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos.

Séptimo. Los nombramientos de los comisionados de apremio se harán siempre á nombre del contratista y sus delegados, á fin de que éste disponga de todos los medios de acción que la ley señala para el procedimiento por la vía de apremio, quedando autorizado el contratista en el hecho de recibir la orden de apremio para, previo el nombramiento del Municipio y entrega de listas cobratorias, proceder contra los primeros ó segundos contribuyentes deudores á los fondos municipales, hasta cubrir el débito que reclama la provincia. Los apremios una vez expedidos, no podrán levantarse hasta la solvencia del débito, y en el caso de que se suspendan sus efectos por justas causas, esta suspensión será sin perjuicio del contratista.

15. El contratista entregará en la Caja provincial por lo menos una total recaudación equivalente á las dos terceras partes del trimestre de la cuota corriente del segundo mes del mismo. El resto del importe del trimestre por corriente y atrasos se entregará dentro del tercer mes de cada trimestre.

Para la liquidación de las dos terceras partes se tendrán en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos hayan ingresado directamente en la Caja provincial dentro del periodo voluntario; y para el cómputo del resto del trimestre será de abono al contratista por las cantidades que deje de entregar el total que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio; pero no tendrá derecho á percibir el apremio de cobranza sobre estas últimas, hasta tanto que se verifique el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

Todas las entregas de fondos se harán acompañando relación expresiva

de los Ayuntamientos de que procedan, á fin de que puedan expedirse al contratista las correspondientes cartas de pago para su canje, por las provisionales que éste facilite á los Ayuntamientos al realizar los ingresos.

16.ª El contratista no podrá en ningún caso retener fondos en su poder por más de tercero día, sea cualquiera el periodo en que se verifique su recaudación, y efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España, pudiéndosele admitir en moneda de calderilla de cinco y diez céntimos de peseta el 15 por 100 del importe de cada ingreso que realice.

17.ª Las responsabilidades en que incurra el contratista, por no entregar en tiempo, forma y cantidad pactada los fondos, ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

3.º En el caso de que la fianza esté constituida en obligaciones de la Deuda provincial se procederá con arreglo al art. 23 del reglamento de la misma, reservándose la Diputación el derecho de retraer, y siendo cargo de la provincia los gastos que dicha fianza debiera cubrir en el tipo que alcanzare; después se procederá contra el rematante, según determina el número segundo de esta condición.

18.ª Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que le señale la Diputación ó Comisión provincial; y en caso de no hacerlo el día que se le fije para ello, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con los expresados en las condiciones 11 y 17.

19.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

20.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente capitulados.

21.ª El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso administrativo al Tribunal provincial de este orden para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

22.ª Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Córdoba 23 de Abril de 1892.—El Vicepresidente, Juan G. Cubero.

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., según cédula personal número..., clase..., expedida en..., habitación en..., calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid número..., de (tal fecha) y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba número..., correspondiente al día..., para contratar la recaudación del contingente provincial de Córdoba, se obliga a efectuarla en toda la provincia (ó en los distritos cobratorios señalados con los números...) (aquí se expresará en letra los números y nombres de

los distritos) con arreglo á las condiciones mencionadas, y por el premio de cobranza de... (aquí en letra el tanto por ciento de las cuotas corrientes y de las atrasadas.)

A esta proposición acompañará el documento que acredite haber consignado... (en la caja de fondos provinciales, en la general de depósitos ó en alguna de sus sucursales) la cantidad de... pesetas correspondientes al 5 por 100 exigido para tomar parte en la subasta.

Fecha y firma del proponente.

Estado de los 16 distritos en que se ha dividido la provincia para el arriendo de la recaudación del Contingente provincial y atrasos de años anteriores, y cantidades que corresponden á cada distrito por ambos conceptos en un trimestre.

Núm.	ATRASOS				TOTAL			
	Décima parte		Repartimiento					
	Trimestre	1889 á 90 y 90 á 91	Trimestre	Trimestre				
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			
1	5.860	99	19.356	81	18.578	27	43.796	07
2	4.896	68	19.661	39	11.335	51	35.893	58
3	1.281	36	1.550	84	11.142	14	13.974	34
4	2.127	82	11.162	70	13.759	45	27.049	97
5	2.061	63	11.024	98	9.102	91	22.189	47
6	5.179	86	9.575	38	46.060	64	60.815	88
7	1.254	29	7.342	62	9.687	39	18.284	30
8	1.362	19	8.287	24	8.486	64	18.136	07
9	7.921	31	18.235	51	19.075	77	45.232	59
10	2.811	70			11.890	50	14.702	20
11	828	89	1.406	26	19.269	53	21.504	68
12	564	98	3.491	44	14.800	11	18.856	53
13	59	85	49	67	12.760	93	12.870	45
14	3.430	84	5.607	63	9.576	34	18.614	81
15	2.164	52	11.625	63	15.552	13	29.342	28
16	2.356	20	9.272	30	9.251	14	20.879	64
	44.163	11	137.650	35	240.329	40	422.142	86

AYUNTAMIENTOS

Puente Genil

EDICTO

Núm. 1453

Don José María Sánchez y Gil, primer teniente y Alcalde accidental de esta villa. Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 20 del actual, se celebrará la 2.ª para el arriendo de los derechos de consumos del año económico de 1892 á 93, á los diez días de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de una á dos de la tarde, en el salón de acuerdos de la Casa Consistorial, y bajo el tipo de 176919 pesetas 13 céntimos, en el que se comprende el cupo del Tesoro, consistente en 88554 pesetas 50 céntimos el 3 por 100 de conducción importante 2656 pesetas 63 céntimos y el recargo municipal de 85703 pesetas, verificándose el acto de conformidad con el Reglamento de 21 de Junio de 1889 por pujas á la llana y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose posturas por las dos terceras del importe fijado como tipo de subasta, siendo la garantía para hacer postura, el 2 por 100 del tipo mencionado, y consistiendo la fianza que ha

de prestar el rematante en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo ya se ha en fincas rústicas, urbanas ó metálico.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Puente Genil 21 de Mayo de 1892.— José María Sánchez.

Aguilar

Núm. 1461

Don Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que acordado por la Corporación y asociados contribuyentes, en la forma preceptuada por la Ley, el arriendo á venta libre de las especies de este cupo de consumos y sus recargos para el año económico de 1892 á 93, se anuncia su remate en subasta pública de doce á una del día cinco de Junio próximo, ante la Comisión respectiva, en estas Casas Consistoriales, admitiéndose posturas que cubran el tipo de 183388'75 pesetas y pujas llanas á continuación, según importa la totalidad de conceptos que se insertarán, quedando en la Secretaría capitular de manifiesto el pliego de condiciones para el contrato, bajo la fianza, por escritura hipotecaria, de la cuarta parte del re-

mate en fincas rústicas ó urbanas, ó depósito en la Caja municipal de una dozava parte del importe subastado, á enjugar en el último mes del arriendo, siendo los conceptos computados como á continuación se enumeran:

TESORO

Pts. Cts.

Por consumos, cereales y alcoholes 91223 50
Por el cupo de sal 3111 75
Por el 3 por 100 sobre dichas cantidades para su cobranza y conducción, art. 46 del Reglamento 2830

MUNICIPIO

Por el recargo del 100 por 100 sobre la primera cantidad del Tesoro para obligaciones municipales presupuestas 91223 50
Total tipo para la subasta 183388'75
Lo que se publica y fija para inteligencia y consulta de los que se interesen en la contratación.
Aguilar 23 de Mayo de 1892.—Ricardo Aparicio.—Evaristo L de Guervara, Secretario.

Iznajar

Núm. 1441

Don Angel Delgado y Garrido, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la corporación municipal de mi presidencia en sesión de 19 del actual el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico de 1891 á 1892, por acuerdo de la misma, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la fecha, en cumplimiento á lo que determina el artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Iznajar 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde Angel Delgado.—P. S. M. Juan María de la Barrera.

Alcaracejos

Núm. 1460

D. Ratael Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y asociados adjuntos el arriendo por un año á venta exclusiva de las especies de vino, vinagre, aguardientes, alcohol y licores, aceite, carnes frescas y saladas; y el de á venta libre respecto á las demás especies comprendidas en la primera tarifa, se ha señalado para la celebración de la subasta el día seis del próximo mes entrante, de diez á doce de la mañana para la exclusiva, y de doce á dos de la tarde en cuanto á las demás especies, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión nombrada al efecto, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente respectivo; de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo indispensable para hacer postura, consignar previamente el dos por ciento de la cantidad del tipo total de la especie ó especies objeto de la licitación; debiendo el rematante ó rematantes prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, la cual ha de consistir por lo menos

en la cuarta parte del importe en que se adjudique, bien sea en fincas ó en metálico.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Alcaracejos veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Rafael Caballero.—Pedro Iglesias.

Cañete de las Torres

Núm. 1464

Don Rafael Cantarero y Toro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la corporación de mi presidencia tendrá lugar á las doce de la mañana del día seis de Junio próximo el acto de subasta para la construcción de un trozo de carretera en la calle Rastro de esta villa, bajo el tipo de 1.400 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se publica por el presente edicto para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en referido acto.

Cañete de las Torres 23 de Mayo de 1892.—Rafael Cantarero Toro.—José María de Toro, Secretario.

Villaralto

Núm. 1437

Don Felipe Gómez Valverde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos, durante el año 1892 á 93, y que oportunamente se anunció para el día de hoy, se anuncia una segunda y última subasta de dichas especies para el día cinco de Junio próximo, de diez á doce de su mañana en la casa Capitular, en cuyo acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe fijado á cada una en la primera licitación, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villaralto 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Felipe Gómez.

Castro del Rio

Núm. 1439

Don Pedro de Luque Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 17 del actual, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde hoy durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Y en cumplimiento de la ley municipal se publica y fija el presente en Castro del Rio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro de Luque.

JUZGADOS

La Rambla

Núm. 1450

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las segundas listas de Jurados.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la Ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presi-

dencia, y en concepto de mayores contribuyentes, hayan de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día treinta del corriente mes á las once de su mañana.

Dado en La Rambla á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.— Julián Callejas.—El Secretario de Gobierno, Celestino Aguilar.

Aguilar

Núm. 1410

Don José Oppelt y García, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Joaquin Caba, vendedor ambulante de pañuelos de seda y otras telas finas, así como á dos individuos más que le acompañaban, cuyas señas se expresarán, los cuales conduciendo las caballerías, efectos y dinero de que se hará expreción, salieron de esta ciudad con dirección á Ecija, y provincia de Sevilla, la madrugada del 9 del actual, á cuyos sujetos se les emplaza, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presenten ante este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por robo de un caballo, efectos y dinero de que se dirá; aperecidos quede no comparecer en dicho término, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, é individuos que componen la policía judicial, y muy especialmente de Utrera y Belméz, domicilio del Caba y uno de los desconocidos respectivamente, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y ocupación de las caballerías y efectos de que se hará mérito, y en su caso remitirlos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Aguilar á 15 de Mayo de 1892.—José Oppelt.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de los individuos

Joaquin Caba, vecino de Utrera, su estatura regular, de treinta y ocho á cuarenta años, moreno claro, bigote corto algo cano, traje claro oscuro, el cual conduce una jaca alazana, bien cuidada, menos de marca, con dos fardos.

Un individuo vecino de Belméz, de estatura algo más baja que el anterior, moreno oscuro, delgado, con vigote pequeño negro, traje también negro, sombrero del mismo color, clase inferior, aun cuando nuevo.

Otro individuo más joven que los anteriores, color rubio, poca barba y alto.

Señas de la caballería y efectos robados

Un caballo cerrado, dos dedos sobre la marca, tordo, tuerto del derecho, herrado en el anca izquierda con G. corazón, aparejado con el del trabajo.

Unos trescientos pañuelos de seda de distintos colores y tamaños.

Cincuenta de manila de seis á nueve cuartas, lisos y adamascados.

Cincuenta de merino negro, de nueve y diez ocho cuartas.

Porción de cintas de distintos colores y anchos.

Varios trajes de lana de diferentes colores.

Un paquete camisetas interiores de lana y algodón crudo.

Un reloj de oro con una tapa, y en ella una inscripción que dice: 12 Abril del 88.

Una cadena del mismo metal, estrecha con dos sortijas, en una iniciales M. S., y otra con un diamante, y como unos nueve mil reales en plata, papel y calderilla.

Antequera

Núm. 1414

Don Reynaldo Exponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, á José González Giménez (a) Juan Soldao, de treinta y tres años de edad, viudo, del campo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y María, de estatura regular, grueso, pelo castaño, algo calvo, con bigote, cara redonda, nariz y boca regulares, color claro, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; apereciéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procuren la busca, captura y conducción del referido sujeto á la cárcel de este partido en clase de detenido.

Antequera 17 de Mayo de 1892.—Reynaldo Exponera.—P. M. de S. S. Vicente Nogués.

Villaviciosa

Núm. 1420

Don José Martínez y Serrano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Cristóbal Aguilar, cuyo segundo apellido y paradero se ignoran, y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en la ciudad de Sevilla, para que á las once de la mañana del día veinte y ocho del actual, se presente en este mi Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal de desahucio que le ha interpuesto D. José Escobar Infante, de estos vecinos y propietario, sobre que le desaloje la finca de su propiedad denominada "Tejera," y sus agregados, que para la extracción de corchos recibió en arriendo, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy; aperecido que de no verificarlo se celebrará en rebeldía, parándole el perjuicio que proceda.

Dado en Villaviciosa á 16 de Mayo de 1892.—José Martínez.—Porsu mandato, Miguel Torralbo, Secretario.

Izquierda de Córdoba

Núm. 1415

Don Teodomiro Fernandez Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi compañero don

Gregorio Cámara, que interinamente desempeño por enfermedad del mismo, se sigue expediente á instancia de doña Amalia Aguilar Chorot, en solicitud de que se declare la ausencia de su marido don Enrique Bejar y García, en cuyo expediente se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

Auto. En la ciudad de Córdoba, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto este expediente, y

Resultando que doña Amalia Aguilar y Chorot, vecina de esta ciudad, acudió á este Juzgado con escrito fecha veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, manifestando que su marido don Enrique Bejar y García, había desaparecido en diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, sin que de las averiguaciones practicadas hubiese podido saberse su paradero y si había fallecido, y fundada en las disposiciones del capítulo tercero, título octavo, libro primero del Código civil, interesaba que con citación Fiscal se practicara información testimonial para acreditar dichos extremos, y dada la bastante, se declarase la ausencia del referido su marido, y por un otro si solicitaba se le declarase pobre en sentido legal:

Resultando que sustanciada la demanda de pobreza y concedidos á la recurrente los beneficios que la Ley concede á los declarados pobres, por providencia fecha doce de Junio del referido año se mandó practicar la información ofrecida, declarando tres testigos idóneos conformes con los hechos expuestos, y en su virtud, por providencia fecha dos de Julio posterior se mandó publicar los edictos que previene la Ley, habiendo tenido lugar la publicación de los primeros y segundos edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*:

Resultando que transcurrido el término de los segundos edictos se acordó pasar los autos al Fiscal, y este los ha devuelto con dictámen opinando que procede declarar la ausencia de don Enrique Bejar y García, y que se declare á su esposa doña Amalia Aguilar, con capacidad legal plena para la administración de los bienes de su exclusiva propiedad.

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones de la Ley;

Considerando que pasados dos años sin haberse tenido noticias de una persona podrá declararse la ausencia de la misma á instancia de las personas que determina el artículo ciento ochenta y cinco del Código civil, entre los cuales se halla en primer término el cónyuge presente.

Considerando que la muger del ausente, si fuera mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan, si bien para disponer de los propios del marido ó de la sociedad conyugal no podrá verificarlo sin autorización judicial según dispone el artículo ciento ochenta y ocho de referido Código:

Considerando que justificada en de-

bida forma la desaparición de don Enrique Bejar, y los demás extremos de la solicitud deducida por su esposa doña Amalia Aguilar, procede declarar la ausencia de aquel, pudiendo por tanto, como consecuencia de dicha declaración, administrar y disponer esta libremente de los bienes que sean de su exclusiva pertenencia:

Vistas las disposiciones legales citadas y el título doce del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal.—S. S.ª por ante mi el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia de don Enrique Bejar y García, marido de doña Amalia Aguilar y Chorot, y como consecuencia de esta declaración que dicha señora podrá administrar y disponer libremente de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan, y que para que dicha resolución surta efecto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá copia certificada. Así lo mandó y firma S. S.ª doy fé: Manuel Serna Higuero.—Ante mi, Teodomiro Fernandez.

El auto inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado extendiendo el presente que firmo en Córdoba á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Teodomiro Fernandez

Montoro

Núm. 1463.

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que el día veinte y siete del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial y en unión del Cura Párrroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado, conforme á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Montoro á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, A. Albiz de Pablo.—El Secretario de Gobierno, M. Padrajas.

ANUNCIOS

EL REPARTIMIENTO territorial, sus listas cobratorias por cuajo del Tesoro y recargo municipal, los recibos de este concepto, y el nuevo padrón de cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

LOS LIBROS para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.